

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**FUNCIÓN ELECTORAL**

**TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y  
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

**202-2024-TCE, 203-2024-TCE, 209-2024-TCE**

Causa Nro. 202- 2024-TCE

Quito D.M., 18 de noviembre de 2024, a las 12h16.

**ABSOLUCIÓN DE CONSULTA****CAUSA Nro. 202-2024-TCE**

**Tema:** En esta resolución el Tribunal Contencioso Electoral absuelve la consulta realizada por la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín presidenta del GAD Parroquial de Sinincay, cantón Cuenca, provincia del Azuay, quien fue removida de su cargo.

Una vez realizado el análisis correspondiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve que dentro del procedimiento de remoción no se respetaron las formalidades y procedimiento establecido en el artículo 336 del COOTAD.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 04 de octubre de 2024 a las 17h01, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica [juntapsinincay09@hotmail.com](mailto:juntapsinincay09@hotmail.com), con el asunto: "*Oficio suscrito por la Sra. Nancy Maza, SECRETARIA AD-HOC DEL GAD PARROQUIAL DE SININCAY*", con dos archivos en formato PDF, los cuales, una vez descargados, contienen imágenes de firmas grafológicas que, debido a su formato, no son susceptibles de validación (Fs. 1-14 vlta.).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 202-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 04 de octubre de 2024 a las 21h15, según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 16-18).
3. El 05 de octubre de 2024 a las 09h49, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas, suscrito por la señora Nancy Maza, secretaria ad-hoc del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sinincay, y en calidad de anexos mil ciento veintiún (1121) fojas, mediante el cual remite el expediente administrativo de remoción y la consulta presentada por la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín (Fs. 19 - 1141).
4. Mediante auto de 13 de noviembre de 2024 a las 11h00, el juez sustanciador admitió a trámite la solicitud de consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento del proceso de remoción de la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, presidenta del GAD parroquial de Sinincay (Fs. 1144-1144 vta.).

5. El 18 de noviembre de 2024 a las 10h29 se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica [vicentesolanop87@gmail.com](mailto:vicentesolanop87@gmail.com), con el asunto: “*Proceso de Absolución de Consulta – Causa Nro. 202-2024-TCE*”, con un archivo en formato PDF, el cual, una vez descargado, corresponde a un documento en doce (12) páginas, sin firmas, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 1151-1158).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar los requisitos de forma de la presente absolución de consulta.

## II.- ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. De la jurisdicción y competencia

6. De conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>1</sup> el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, así como de conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.

7. Por su parte, el numeral 14 del artículo 70 del Código de la Democracia otorga competencia a este órgano jurisdiccional para “*Conocer y resolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados*”.

8. Adicionalmente, el último inciso del artículo 72 ibidem dispone: “*(...) En los procedimientos de consulta se observará lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*”; y, el numeral 5 del artículo 268 del Código de la Democracia establece: “*El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados*”.

9. La presente causa se refiere a la absolución de consulta propuesta por la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, respecto del procedimiento de su remoción del cargo de presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sinincay, cantón Cuenca, provincia de Azuay<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> En adelante, Código de la Democracia

<sup>2</sup> En adelante, GAD Parroquial de Sinincay.

10. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente consulta por remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

## 2.2. De la legitimación activa

11. En el presente caso, la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, solicita del Tribunal Contencioso Electoral un pronunciamiento, respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento en el proceso de remoción de su cargo como presidenta del GAD Parroquial de Sinincay, remoción efectuada mediante “*Resolución de Sesión Extraordinaria de fecha 27 de septiembre de 2024*”<sup>3</sup>, expedida por el referido gobierno autónomo descentralizado, por tanto, la compareciente cuenta con legitimación para formular la presente consulta; al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>4</sup>.

## 2.3. Oportunidad para la presentación de la consulta

12. En cuanto a la oportunidad para formular la consulta, el inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización<sup>5</sup> dispone lo siguiente:

(...) [s]i la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...).

13. Por su parte, el inciso final del artículo 218 del RTTCE, establece “(...) *La autoridad removida podrá presentar la solicitud de consulta ante el correspondiente gobierno autónomo descentralizado o directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral*”.

14. Revisado el expediente consta que, la “*Resolución de Sesión Extraordinaria de fecha 27 de septiembre de 2024*” adoptada por el GAD Parroquial de Sinincay, fue notificada a la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, autoridad removida, el 27 de septiembre de 2024<sup>6</sup>; en tanto que, la mencionada autoridad removida interpuso la presente consulta el 30 de septiembre de 2024, ante el GAD Parroquial de Sinincay, conforme la razón de recepción sentada por la Secretaría de dicho gobierno autónomo descentralizado<sup>7</sup>. Por tanto, la petición de consulta ha sido presentada dentro del término previsto en la ley.

<sup>3</sup> De fojas 1030-1033.

<sup>4</sup> En adelante, RTTCE.

<sup>5</sup> En adelante, COOTAD.

<sup>6</sup> De fojas 1034-1035/ 1045.

<sup>7</sup> A foja 1097-1098.

Una vez verificado que la consulta, sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

### III.- ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Argumentos de la presente consulta

**15.** La consultante, abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, señala que, el 02 de agosto de 2024 se presentó una denuncia en su contra, en la que se solicitó su remoción, sin embargo, indica que, esta, no tiene reconocimiento ante autoridad competente, además de que dicho documento es "*TOTALMENTE DIFERENTE AL QUE ESTA EN EL ARCHIVO DE LA NOTARIA*", presume la falsedad del documento de reconocimiento y por lo tanto, refiere que no podría haber proseguido el trámite, ya que este documento no cumple con lo determinado en el inciso primero del artículo 336 del COOTAD.

**16.** Indica que, se violó el debido proceso por cuanto: **i)** la denuncia fue dirigida al vicepresidente del GAD Parroquial de Sinincay, quien se encuentra legalmente impedido de participar en la tramitación del procedimiento de remoción; **ii)** la Secretaría del GAD Parroquial de Sinincay procedió a notificarle con la denuncia para que diera el trámite correspondiente, con fundamento en el artículo 77 del Orgánico Funcional por Procesos del GAD Parroquial de Sinincay, lo cual contraviene el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD, por lo tanto, señala que dicha "*citación*" no es valedera; **iii)** la Comisión Ocasional de Mesa conoce la denuncia a los doce días término, el 12 de agosto de 2024, cuando la norma establece dos días.

**17.** Que el señor Fernando Carchi, vicepresidente del GAD Parroquial de Sinincay, actuó en la tramitación del proceso de remoción, conforme el Acta de Sesión Extraordinaria del 12 de agosto de 2024 a las 16h00, intervino y participó tanto en la convocatoria como en la sesión, procedió a elegir y a votar por los miembros de la Comisión Ocasional de Mesa, a pesar de que, en dicha sesión se conoció la excusa- de la cual dio lectura- y que fue presentada y dirigida a su persona el 02 de agosto de 2024 mediante Oficio OF-VICEPREGADPS-002.

**18.** Que la referida Comisión debía calificar la denuncia en el término de cinco días, sin embargo, se reunió el 26 de agosto del 2024 y emitió la Resolución No. 001- Comisión Ocasional GAD-SININC con la que calificó la denuncia fuera del término, pues conforme el artículo 336 del COOTAD el término de cinco días para calificar la denuncia, corría desde el 27 de agosto de 2024 hasta el 02 de septiembre de 2024.

**19.** Que el término probatorio de diez (10) días comenzaba desde el 27 de agosto de 2024 y concluía el 09 de septiembre de 2024, sin embargo, la Comisión Ocasional de Mesa el

10 de septiembre de 2024 despachó las pruebas y la contestación realizada por su parte. Luego de ello, desde el 11 de septiembre hasta el 17 de septiembre de 2024, transcurrieron cinco días término, fecha en la que, según el mismo informe la Comisión lo terminó.

**20.** Que en dicho informe la Comisión Ocasional de Mesa pide que se notifique ese mismo día -el 17 de septiembre de 2024- entonces, señala que debía convocar a la sesión el 19 de septiembre de 2024; sin embargo, existe una contradicción pues el informe de la Comisión tiene fecha 18 de septiembre de 2024 y fue recibido por la Secretaría el 20 de septiembre de 2024 a las 15h54, y se debía convocar a la sesión el 24 de septiembre de 2024, señala, que tampoco se cumplió en ese término.

**21.** Que el informe de la Comisión Ocasional de Mesa fue notificado a las partes y no a su defensa técnica ni a la de la contraparte, violando así su derecho a la defensa, artículo 76 numeral 7 literales a), b), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador. Así también refiere que dicha Comisión el 18 de septiembre de 2024 suspendió el término, por caso fortuito y fuerza mayor, sin precisar si era para presentar el informe o para convocar a sesión extraordinaria de la Junta Parroquial, por lo que, el 23 de septiembre de 2024, presentó un escrito de impugnación a la suspensión el cual fue tomado como oposición al informe.

**22.** Que el 24 de septiembre de 2024, el vicepresidente convocó a sesión extraordinaria para el 27 de septiembre de 2024- a pesar de haber sido aceptada su excusa y estar impedido legalmente-, contraviniendo el artículo 336 del COOTAD.

**23.** Que, la denuncia en su contra fue presentada por:

- 1.1 Incurrir en la causal 1 del artículo 333 del COOTAD, literal c), por violentar el artículo 70 literales u) y w) del COOTAD, así como el artículo 22 literales a), b), y h) de la LOSEP. Responsabilizándola por el incumplimiento de la Administración anterior, del Convenio Nro. 139-2022 MVD 2021 SININCAY, firmado el 11 de agosto de 2022, cuando ingresó como presidenta del GAD Parroquial de Sinincay el 15 de mayo de 2023.
- 1.2 Violentar el artículo 70 literal l) del COOTAD, al suscribir contratos de servicios ocasionales que habrían comprometido el presupuesto del GAD Parroquial, sin considerar que existe una partida presupuestaria prevista en el POA.
- 1.3 Incumplir el artículo 258 del COOTAD por cuanto no habría informado al legislativo de algunas resoluciones en la sesión más próxima, sin embargo, en la misma denuncia se indica que fueron dadas a conocer el 27 de junio de 2024.
- 1.4 Incumplir el literal w) del artículo 70 del COOTAD en relación con el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Estado que refiere a la responsabilidad principal y subsidiaria por pago indebido de tres servidores contratados, y de una servidora para el Convenio para la Implementación y

ejecución de la gestión territorial para el Desarrollo Humano Integral del GAD Municipal de Cuenca y el GAD Parroquial de Sinincay.

- 1.5 Incurrir en la causal d) del artículo 333 del COOTAD, sin embargo, el denunciante señala que sus actuaciones se enmarcan en el mal uso de fondos públicos y en la sesión extraordinaria se habló de despilfarro, figuras jurídicas diferentes.

24. Señala que, respecto a la alegación de violación al debido proceso la Comisión Ocasional de Mesa citó la sentencia Nro. 2137-21-EP/21 para negar dicho argumento.

25. Agrega que, *“el no ser notificado con la apertura del término suspendido ilegalmente, con el informe de la Comisión Ocasional de mesa, con el cambio de infracción que se me imputa Despilfarro y Mal uso, y con todos los cambios de horarios y fechas, es evidente la violación de las formalidades y del procedimiento que cometieron en la Junta Parroquial del Gad de Sinincay, por parte de la Comisión Ocasional de Mesa” (sic)*. Por lo que, solicita se declare sin lugar la denuncia presentada en su contra y en forma subsidiaria la nulidad del proceso por las violaciones realizadas al mismo se condene al denunciante al pago de daños, perjuicios y costas procesales.

### 3.2. Análisis jurídico

26. La Constitución de la República del Ecuador<sup>8</sup> en su artículo 1, define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia; por tanto, la Carta Suprema *“no se limita a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contiene altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado, por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos”*.

27. En este contexto, la CRE establece como un derecho al debido proceso, entendido como *“un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades”*.

28. En el presente caso, la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín presentó una solicitud de consulta sobre el cumplimiento de formalidades y el procedimiento previsto en el artículo 336 del COOTAD, respecto a su remoción como presidenta del GAD Parroquial de Sinincay, mediante resolución del Pleno del citado gobierno parroquial.

---

<sup>8</sup> En adelante CRE.

**29.** Al respecto, este órgano jurisdiccional ha manifestado que el proceso de remoción previsto en el COOTAD, es un proceso reglado, que se encuentra regido por el principio de legalidad, en el cual se consagran etapas procesales que garantizan el ejercicio del derecho a la defensa en todas sus manifestaciones probatorias, careciendo de efectos jurídicos el acto administrativo que haya prescindido del procedimiento legalmente establecido o de las etapas perceptibles e insustituibles como la probatoria y la audiencia<sup>9</sup>.

**30.** Por tanto, este órgano jurisdiccional procederá a analizar y determinar el cumplimiento de formalidades y procedimiento aplicado en la remoción de la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, presidenta del GAD Parroquial de Sinincay. Al respecto, el concepto de forma, desde la perspectiva jurídica, se refiere fundamentalmente a procurar la estabilidad del Derecho, al modo de proceder, a la ritualidad en su aplicación; por su parte, el procedimiento consiste en la serie o sucesión de actos regulados para la consecución de un determinado fin, en el marco de la garantía de los derechos de los administrados y la eficacia de la administración.

**31.** Asimismo, se deja constancia de que no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, mediante la presente consulta, emitir pronunciamiento alguno respecto a la atribución del órgano legislativo en el ejercicio del control político de las funciones de la autoridad denunciada que incurra en una de las causales previstas en el COOTAD, sino determinar si, en el caso en estudio, en el procedimiento de remoción contra la referida dignataria de elección popular, se han respetado las garantías básicas del debido proceso y se han cumplido las formalidades que establece el artículo 336 del COOTAD.

**32.** En este contexto, el inciso primero del citado artículo establece que: “ (...) [c]ualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones”.

**33.** En resumen, la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, autoridad removida, en su escrito de consulta alega:

- i) Que la denuncia no tiene reconocimiento ante autoridad competente y que el documento de reconocimiento es *falso*, lo que invalida el procedimiento de remoción.

---

<sup>9</sup>Tribunal Contencioso Electoral, Casos No. 111-2015-TCE y 113-2015-TCE.

**ii)** La violación al debido proceso y su derecho a la defensa por cuanto: a) la denuncia fue dirigida al vicepresidente del GAD Parroquial de Sinincay, Fernando Carchi, quien, a pesar de estar legalmente impedido, participó en el trámite. b) La citación de la denuncia se realizó de manera incorrecta. c) No se cumplieron los términos previstos en el artículo 336 del COOTAD, entre estos los de la calificación de la denuncia, la práctica de la prueba, la convocatoria de sesiones y el informe de la Comisión. d) La Comisión suspendió ilegalmente el término de forma injustificada y no notificó adecuadamente a las partes involucradas.

**iii)** Que, los cargos acusados son por incumplir varios artículos del COOTAD, incluidos aquellos relacionados con la administración financiera y la suscripción de contratos. Sin embargo, las acusaciones de mal uso de fondos y despilfarro son incorrectas y basadas en interpretaciones erróneas.

**34.** El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia de 26 de enero de 2016 dictada en el caso Nro. 061-2016-TCE, estableció que, en la etapa de admisibilidad de la denuncia la Comisión de Mesa- en el presente caso la Comisión Ocasional de Mesa- debe observar el cumplimiento de requisitos taxativos: **i)** la determinación del domicilio del denunciante, así como el correo electrónico para notificaciones; **ii)** la presentación de prueba de respaldo de la denuncia; y, **iii)** el reconocimiento de firma de responsabilidad de la denuncia ante autoridad competente.

**35.** Del análisis de las piezas procesales se advierte que: **i)** el 02 de agosto de 2024 a las 11h25, el señor Paúl Fernando Guamán Sinchi presentó su denuncia en la Secretaría General del GAD Parroquial de Sinincay conforme a sumilla inserta de la secretaria de dicho gobierno parroquial<sup>10</sup>, cuya firma fue reconocida ante el notario décimo primero del cantón Cuenca, como se verifica de la diligencia de reconocimiento de firmas Nro. 20240101011D01236 celebrada el 02 de agosto de 2024, a las 10h24; **ii)** el denunciante indicó tener su domicilio en la parroquia Sinincay, Barrio Fátima, cantón Cuenca, - lo cual se acredita con el certificado de votación anexo-, señaló correo electrónico para notificaciones; y, **iii)** adjuntó varios documentos, como elementos de respaldo en los que se fundamenta la denuncia propuesta<sup>11</sup>.

**36.** De lo expuesto, este Tribunal considera que el señor Paúl Fernando Guamán Sinchi, denunciante en el proceso de remoción de la autoridad de elección popular, al momento de interponer su denuncia cumplió con los requisitos de forma que establece el primer inciso del artículo 336 del COOTAD.

---

<sup>10</sup> A foja 679.

<sup>11</sup> De fojas 679-694.

37. Continuando con el análisis referido en el párrafo 30 *ut supra*, corresponde verificar si una vez presentada la denuncia se observó el debido procedimiento. En primer lugar, en el presente caso, precisa indicar, que la autoridad denunciada ejerce el cargo de presidenta de la Junta Parroquial de Sinincay, e integra la Comisión Ocasional de Mesa, por lo que era necesario designar, de entre los demás vocales, a quien integre dicha Comisión, en su reemplazo, conforme lo establecen los incisos tercero y cuarto del artículo 336 del COOTAD.

38. En tal sentido, siguiendo el trámite previsto en el tercer inciso del artículo *ibidem*, correspondía convocar a otro de los miembros del órgano legislativo para que integre la Comisión. Del expediente se observa que, respecto a la conformación de la Comisión Ocasional de Mesa:

- i) El 02 de agosto de 2024, con Memorando Nro. MEMO-SECRE-TES-0023-2024-GAD-SININC<sup>12</sup>, firmado electrónicamente por la licenciada Miriam Nathalia Narvárez Quizhpi, secretaria del GAD parroquial de Sinincay, se entregó al señor Julio Fernando Carchi Quise, vicepresidente del referido GAD, la documentación correspondiente al pedido de remoción presentado en contra de la ahora consultante.
- ii) El 02 de agosto de 2024, mediante Oficio Nro. OF-VICPREGADPS-002, el vicepresidente del GAD Parroquial de Sinincay presentó por intermedio de la presidenta del GAD, para conocimiento de la Junta Parroquial, su excusa de participar en el procedimiento de remoción en la que textualmente indica: *"A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 336 del COOTAD me permito poner en conocimiento de la Junta Parroquial mi excusa como miembro de la comisión de mesa y segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del pedido "Remoción de la presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial de Sinincay"*<sup>13</sup>.
- iii) El 02 de agosto de 2024, el señor Julio Fernando Carchi Quise, vicepresidente del referido GAD Parroquial de Sinincay, dispuso que por Secretaría se convoque a los miembros de ese organismo a sesión extraordinaria para el 06 de agosto de 2024, entre lo principal, con los siguientes puntos del Orden del Día: conocer la petición de remoción, las excusas presentadas por el órgano ejecutivo y designar a los vocales que integrarán la Comisión Ocasional para tramitar dicha petición<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> A foja 185

<sup>13</sup> A foja 188/ 933 (original).

<sup>14</sup> De fojas 189-190/ 1012- 1013

- iv) Mediante Memorando Nro.-SECRE-TES-0026-2024-GAD-SININC de 05 de agosto de 2024, la secretaria del GAD Parroquial de Sinincay, en atención a la disposición del vicepresidente, realizó la convocatoria a los vocales<sup>15</sup>.
- v) Con Memorando Nro.-MEMO-VOCALES-0007-2024-GAD-SININC de 05 de agosto de 2024<sup>16</sup>, el vicepresidente del GAD señaló que, conforme lo determina el artículo 335 del COOTAD se solicitará nueva convocatoria.
- vi) Con Memorando Nro. MEMO-SECRE-TES-0027-2024-GAD-SININC y su alcance de 05 de agosto de 2024<sup>17</sup>, firmado electrónicamente por la secretaria del GAD Parroquial de Sinincay se puso en conocimiento de la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, el pedido de remoción.
- vii) El 07 de agosto de 2024, el señor Julio Fernando Carchi Quise, vicepresidente del referido GAD Parroquial de Sinincay, dispuso que por Secretaría se convoque a los miembros de ese organismo a sesión extraordinaria para el 08 de agosto de 2024, con el mismo Orden del Día<sup>18</sup>.La secretaria general dio cumplimiento y realizó la convocatoria<sup>19</sup>.
- viii) Con Memorando Nro.-MEMO-VOCALES-0012-2024-GAD-SININC de 07 de agosto de 2024<sup>20</sup>, dirigido a la secretaria del GAD, el vicepresidente del GAD solicitó que a fin de cumplir lo determinado en los artículos 319 y 335 del COOTAD, se realice una nueva convocatoria para la sesión extraordinaria a realizarse el 12 de agosto de 2024 a las 16h00.
- ix) Con Memorando Nro.-MEMO-VOCALES-0013-2024-GAD-SININC de 08 de agosto de 2024<sup>21</sup>, dirigido a la secretaria del GAD, el vicepresidente dejó sin efecto las convocatorias anteriores y solicitó, que a fin de cumplir lo determinado en los artículos 319 y 335 del COOTAD, se realice una nueva convocatoria para la sesión extraordinaria a realizarse el 12 de agosto de 2024 a las 16h00.
- x) Con Memorando Nro. MEMO-SECRE-TES-0033-2024-GAD-SININC de 08 de agosto de 2024<sup>22</sup>, la secretaria del GAD Parroquial de Sinincay, en atención a la disposición del vicepresidente, adjuntó la documentación pertinente, entre estas, el orden del día y legalizó la convocatoria para la sesión extraordinaria para el 12 de agosto de 2024, lo que puso en conocimiento de dicha autoridad.
- xi) Mediante Memorando Nro.-MEMO-VOCALES-0014-2024-GAD-SININC de 08 de agosto de 2024<sup>23</sup>, firmado electrónicamente por el vicepresidente de

<sup>15</sup> De fojas 191-192 (el documento solo contiene firma electrónica de la secretaria del GAD Parroquial y no del vicepresidente de dicho organismo).

<sup>16</sup> A foja 193- 193 vlta.

<sup>17</sup> De fojas 194 – 194 vlta.

<sup>18</sup> De fojas 200-200 vlta.

<sup>19</sup> De fojas 191-192.

<sup>20</sup> A foja 209.

<sup>21</sup> De foja 210-211.

<sup>22</sup> De fojas 212.

<sup>23</sup> De foja 210-211.

la GAD Parroquial de Sinincay, convocó a sesión extraordinaria del Pleno “a realizarse el lunes 16 de agosto de 2024 a las 16h00”, y con alcance de 12 de agosto de 2024 rectificó la fecha de la sesión extraordinaria del Pleno para el “12 de agosto de 2024”<sup>24</sup>.

- xii) El 12 de agosto de 2024 a las 16h00<sup>25</sup>, conforme el documento “*CONTROL DE ASISTENCIA A LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL GAD PARROQUIAL DE SININCAY*” se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Pleno del GAD Parroquial de Sinincay en la que se trató el orden de día puesto en conocimiento con la convocatoria de 08 de agosto de 2024, y en la que se observa la firma manuscrita de los vocales y del vicepresidente y consta como ausente la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín.<sup>26</sup>
- xiii) El 15 de agosto de 2024, la secretaria del GAD Parroquial de Sinincay, a petición verbal del vicepresidente, certificó: “ (...) *la Junta Parroquial en pleno, RESOLVIÓ con cuatro votos a favor, Designar como miembros de la Comisión Ocasional de Mesa, conformada para tratar la denuncia de "Remoción de la Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sinincay", a la Vocal Dra. Johanna Segarra en reemplazo de la primera autoridad; a la Vocal Mgtr. Maritza Maza en reemplazo de la segunda autoridad; y al Ing. José Sinchi Pabaña, como tercer vocal (...)*”. (sic)<sup>27</sup>.

**39.** Hasta esta actuación procedimental, previa a la resolución de avoco y calificación de la denuncia por parte de la Comisión Ocasional de Mesa, se advierte que:

- i) El 02 de agosto y el 05 de agosto de 2024, la secretaria GAD Parroquial de Sinincay remitió la denuncia, al vicepresidente y presidenta del GAD-dentro del término de dos días que prevé la norma.
- ii) El 02 de agosto de 2024, el vicepresidente presentó indebidamente su excusa de participar en el procedimiento de remoción, sin embargo, convocó a sesión del órgano legislativo y de fiscalización, luego de varias convocatorias fallidas y errores en las fechas, para el 12 de agosto de 2024, es decir seis días término desde la recepción de la denuncia.
- iii) El 12 de agosto de 2024 el vicepresidente, a pesar de haberse aceptado su excusa por los vocales de la Junta, votó en la designación de los vocales para la conformación de la Comisión Ocasional de Mesa.

<sup>24</sup> A foja 224

<sup>25</sup> De Fojas 511-525 vlta. Consta el Acta de la sesión de 12 de agosto de 2024 sin embargo esta no tiene firmas de ninguna clase.

<sup>26</sup> De fojas 223- 223 vlta.

<sup>27</sup> A foja 225.

40. Respecto a las actuaciones del vicepresidente del GAD Parroquial, es necesario referir que el tercer inciso del artículo 336 del COOTAD establece: “*En caso de que la denuncia se haya efectuado en contra de la primera autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado, esta autoridad, así como la segunda autoridad, no podrán participar en su tramitación, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo para que integren la Comisión*”. Por su parte, el artículo 335 ibidem señala: “*[s]i la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien **únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo (...)***”. Del análisis integral de estas disposiciones, se advierte que, al estar impedidos tanto la primera como como la segunda autoridad del GAD de participar en la tramitación del procedimiento de remoción; y, por lo tanto, de conformar la Comisión Ocasional de Mesa, corresponde por esa- única ocasión- al vicepresidente convocar a la sesión del órgano legislativo para conformar dicha Comisión. (El énfasis no es propio del texto)

41. Pues, al ser la Comisión Ocasional de Mesa, una comisión permanente conforme el artículo 76 del Orgánico Funcional por Procesos del Gad Parroquial de Sinincay, que se encuentra integrada por el presidente, el vicepresidente y un vocal designado por la Junta (artículo 77); los dos primeros miembros, al tenor del inciso tercero del artículo 336 del COOTAD, se encuentran legalmente impedidos de participar en el procedimiento de remoción.

42. En el caso *in examine*, tenemos por una parte, la presentación de excusa de manera prematura -antes de la convocatoria<sup>28</sup>-, por parte del vicepresidente; y, por otra, sus posteriores actuaciones, las convocatorias a sesión del Pleno del GAD Parroquial detalladas en el párrafo 38 números iii), v),vii), viii), ix) y xi), para la conformación de la Comisión Ocasional de Mesa, efectuada el 12 de agosto de 2024, y su participación activa en la cual, pese a estar proscrito de *participar en la tramitación del procedimiento de remoción*, la presidió e intervino con voz y voto en la designación de los integrantes de dicha Comisión, vició el procedimiento, ya que, además presentó y se aceptó previamente su excusa<sup>29</sup>, lo que produjo la vulneración al debido procedimiento administrativo, en cuya virtud, dicha Comisión fue constituida en forma indebida.

43. A pesar de que este incumplimiento del procedimiento administrativo sería razón suficiente para dar por finalizada la absolución de la presente consulta, este Tribunal procede a examinar los siguientes actos procedimentales, a fin de dar una respuesta jurisdiccional a los argumentos planteados por la consultante.

<sup>28</sup> El 02 de agosto de 2024 fecha de recepción de la denuncia.

<sup>29</sup> Ver Acta de Sesión de Extraordinaria de 12 de agosto de 2024, tratamiento del cuarto punto del Orden del Día, a fojas 511-525 vlta (Documento sin firmas).

**44.** Respeto a la calificación de la denuncia por parte de la Comisión Ocasional de Mesa, se constata que:

i) El 21 de agosto de 2024, sesionó la Comisión Ocasional de Mesa<sup>30</sup>, en dicha sesión en lo principal, resolvió calificar la denuncia, la apertura del término probatorio de 10 días y la notificación a las partes del procedimiento. Sin embargo, constan dos actuaciones posteriores:

i.i) La resolución de la doctora Dolores Johanna Segarra Vélez, presidenta de la Comisión Ocasional de Mesa, con Memorando Nro. MEMO-VOCALES-0018-2024-GAD-SININC de 22 de agosto de 2024<sup>31</sup> en el que indicó lo resuelto por la Comisión Ocasional de Mesa el 21 de agosto de 2024 y dispuso a la secretaria del GAD Parroquial, notificar con esta resolución, la denuncia y sus anexos a la denunciada, la apertura del término probatorio de 10 días y la notificación al denunciado.

i.ii) La Certificación de Resolución No. 001-Comisión Ocasional de Mesa-GAD-SININC de 26 de agosto de 2024, suscrita por la secretaria del GAD, en la que certifica lo resuelto el 21 de agosto de 2024, y con la que se notifica a la autoridad removida<sup>32</sup>.

**45.** Lo cual, deja en evidencia que la Comisión Ocasional de Mesa conformada el 12 de agosto de 2024, calificó la denuncia el 21 de agosto de 2024 -en siete (07) días término-, y dispuso la apertura del término de prueba, sin embargo, se notificó a la autoridad denunciada el 26 de agosto de 2024, con una certificación de resolución suscrita por la secretaria del GAD Parroquial de 26 de agosto de 2024, adoptada fuera del término que establece el segundo inciso del artículo 336 del COOTAD.

**46.** Adicionalmente, estas actuaciones generan dudas y ambigüedad sobre la fecha en la cual empieza a decurrir el término probatorio, pues se advierte que, los miembros de la Comisión Ocasional de Mesa mediante Memorando Nro. MEMO-VOCALES-0027-2024-GAD-SININC de 10 de septiembre de 2024<sup>33</sup>, dispusieron a la secretaria del GAD Parroquial la incorporación de los escritos de prueba del denunciante y de contestación de la autoridad removida, y con Memorando Nro. MEMO-VOCALES-0029-2024-GAD-SININC de 11 de septiembre de 2024<sup>34</sup>, dispusieron dar por concluido el término probatorio, si el término de prueba se aperturó el 27 de agosto de 2024, un día después de la notificación referida *ut*

<sup>30</sup> De fojas 425- 453.

<sup>31</sup> De fojas 454- 454 vlta.

<sup>32</sup> Ver Memorando Nro. MEMO-SECRE-0042-2024-GAD-SININC- de 26 de agosto de 2024 (A fojas 249-249 vlta).

<sup>33</sup> De fojas 559-560 vlta.

<sup>34</sup> De fojas: 328- 328 vlta. / 574-574 vlta.

*supra*, conforme lo refirió la Comisión Ocasional de Mesa, este debía concluir el 09 de septiembre de 2024 y no el 11 de septiembre de 2024 como lo resolvió la Comisión referida; por lo que, no hay claridad respecto a la fecha de apertura y cierre del término de prueba.

47. Así también, en sesión extraordinaria de 17 de septiembre de 2024, la Comisión Ocasional de Mesa aprobó su informe<sup>35</sup> y dispuso que se notifique y se ponga en conocimiento de las partes y de los vocales del GAD Parroquial<sup>36</sup>; sin embargo, pese a que se habría notificado con dicho informe, en sesión de 18 de septiembre de 2024, resolvió suspender los plazos y términos dentro del procedimiento de remoción -por cuanto la secretaria del GAD presentó su renuncia-; y reanudó los plazos y términos el 20 de septiembre de 2024<sup>37</sup>, finalmente con Memorando Nro. MEMO-VOCALES-0040-2024-GAD-SININC la presidenta de la Comisión Ocasional de Mesa puso en conocimiento y entregó el expediente de remoción al vicepresidente del GAD Parroquial de Sinincay<sup>38</sup>.

48. Por último, mediante Memorando Nro. MEMO-VOCALES-0041-2024-GAD-SININC de 24 de septiembre de 2024<sup>39</sup>, el vicepresidente del GAD Parroquial, amparado en lo dispuesto en los artículos 336 y 67 literal l) del COOTAD dispuso a la secretaria del GAD realice la convocatoria a los miembros de la Junta y la notificación a la partes, para la sesión extraordinaria a llevarse a cabo el 27 de septiembre del 2024 a las 09h00, con el fin de conocer y resolver el informe de la Comisión Ocasional de Mesa, la impugnación del informe y la presentación de argumentos de cargo y descargo.

49. En efecto, el 27 de septiembre de 2024<sup>40</sup> se efectuó la sesión extraordinaria del Pleno del GAD Parroquial de Sinincay, la cual fue presidida por el vicepresidente y en la cual resolvieron remover a la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, del cargo de presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sinincay, con los votos a favor del licenciado Fernando Carchi, vicepresidente y de los vocales del GAD<sup>41</sup>.

50. Conforme queda descrito en el párrafo 40 *ut supra*, la actuación del vicepresidente del GAD debía ser únicamente con el objeto de convocar a la sesión para integrar la Comisión Ocasional de Mesa y para conocer el informe de dicha comisión, sin asistir ni presidir tales sesiones por encontrarse impedido legalmente; sin embargo, al presidir y votar en la sesión en la que adoptó la resolución para integrar la Comisión Ocasional de Mesa y para remover del cargo a la autoridad denunciada, actuó contra la norma y transgredió el debido proceso.

#### IV. OTRAS CONSIDERACIONES

<sup>35</sup> Informe de la Comisión Ocasional de Mesa que obra a fojas 622- 640 vlta.

<sup>36</sup> De fojas 346-364 vlta. / 590-592.

<sup>37</sup> De fojas 611-615.

<sup>38</sup> A fojas 641.

<sup>39</sup> De fojas 1012-1013

<sup>40</sup> De fojas 1048-1085 Acta de Sesión Extraordinaria de 27 de septiembre de 2024.

<sup>41</sup> De fojas 1030-1033.

**51.** Este Tribunal advierte una posible antinomia entre una disposición que prohíbe y otra que faculta. Así, el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD señala “[e]n caso de que la denuncia se haya efectuado en contra de la primera autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado, esta autoridad, así como la segunda autoridad, no podrán participar en su tramitación, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo para que integren la Comisión.” Por su parte, el literal l) del artículo 67 del mismo cuerpo normativo señala, entre las atribuciones de la Junta Parroquial Rural: “[r]emover al presidente o presidenta o vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural que hubiere incurrido en las causales previstas en la ley con el voto conforme de cuatro de cinco miembros garantizando el debido proceso. En este caso, la sesión de la junta será convocada y presidida por el vicepresidente de la junta parroquial rural;” Es más, el artículo 335 ibidem, ordena “Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo.” (énfasis agregado)

**52.** Frente a esta incompatibilidad normativa, conforme las reglas de solución de antinomias, que prevé el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “(...) se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior”. En tal sentido, al encontramos con normas competentes, de la misma jerarquía, corresponde aplicar el criterio cronológico, que, para el presente caso, es la norma posterior, esto es, el agregado en el artículo 336 del COOTAD, el cual fue sustituido por el artículo 15 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 12 de mayo del 2023. Disposición que guarda coherencia y armonía con lo prevista en el inciso segundo del artículo 232 de la CRE que establece: “[l]as servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios”.

**53.** En tal virtud, el Tribunal Contencioso Electoral considera que cuando la denuncia sea presentada en contra de la primera autoridad del gobierno autónomo descentralizado, a la segunda autoridad le corresponde: **i)** convocar a sesión de los integrantes del cuerpo colegiado, excluyendo a la primera y segunda autoridad respectivas e incorporando a los suplentes llamados a reemplazar a quienes, por mandato de la ley, se encuentran impedidos de presidir, participar y decidir en el procedimiento administrativo, para que integren la Comisión de Mesa u Ocasional, según corresponda; y, **ii)** convocar a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del GAD excluyendo a la primera y segunda autoridad e incorporando a los suplentes llamados a reemplazarlos para que, una vez escuchado el informe de la Comisión, la exposición de los argumentos de cargo y de descargo, dicho órgano adopte la resolución que corresponda.

**54.** Los gobiernos autónomos descentralizados deben considerar que, para la plena validez de sus decisiones, el cuerpo colegiado debe encontrarse debidamente integrado, esto es que

deben ser convocados sus integrantes en el número de los miembros del respectivo cuerpo colegiado; para tal efecto, convocarán a los suplentes de los integrantes que se encuentren impedidos de actuar en el procedimiento administrativo de remoción de la primera autoridad administrativa.

**55.** En el presente caso, tal como queda descrito y analizado, el procedimiento de remoción instaurando en contra de la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, presidenta del GAD Parroquial de Sinincay, cantón Cuenca, provincia de Azuay, no cumplió con las formalidades y procedimiento que se encuentra reglado en el artículo 336 del COOTAD; en consecuencia, se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes; y, de observancia del trámite propio establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 76 de la CRE, que disponen: “1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.* 3. (...) *solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*”.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ABSUELVE LA PRESENTE CONSULTA, en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Determinar que en el procedimiento de remoción instaurado en contra de la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, del cual derivó su remoción del cargo de presidenta del GAD Parroquial de Sinincay, cantón Cuenca, provincia de Azuay, no se han cumplido las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

**SEGUNDO.-** Dejar sin efecto la “*Resolución de Sesión Extraordinaria de fecha 27 de septiembre de 2024*” adoptada en sesión extraordinaria del 27 de septiembre de 2024 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sinincay del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay; por tanto, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

**TERCERO.-** Disponer que la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral remita copia certificada de la presente absolución de consulta a los representantes legales de los órganos asociativos de los gobiernos autónomos descentralizados a fin de que sociabilicen la presente resolución entre sus asociados, hasta que, la Asamblea Nacional decida otra cosa mediante ley, en virtud de la antinomia señalada en el numeral 51, apliquen el procedimiento determinado en los numerales 53 y 54 de esta resolución.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente absolución de consulta, se ordena el archivo de la causa.

**QUINTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente Resolución:

**5.1** A la consultante, en las direcciones de correo electrónico [drvictor\\_llerena@hotmail.com](mailto:drvictor_llerena@hotmail.com), [sanma16@hotmail.com](mailto:sanma16@hotmail.com); y en la casilla contencioso electoral Nro. 107.

**5.2** Al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sinincay, en la dirección electrónica [juntapsinincay09@hotmail.com](mailto:juntapsinincay09@hotmail.com).

**SEXTO.-** Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO.-** Publíquese el contenido de la presente resolución en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -**



Ab. Ivonne Coloma Peralta

**JUEZA**



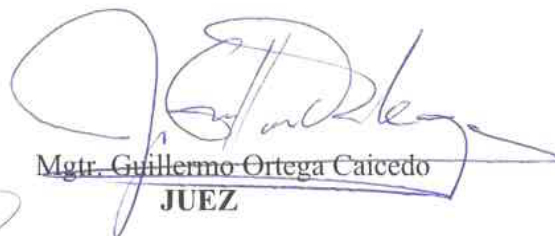
Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

**JUEZ**



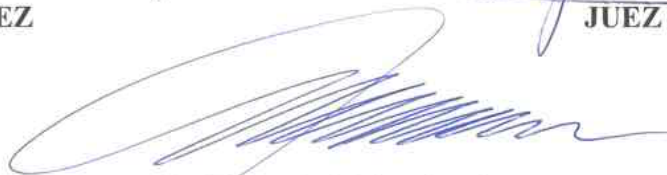
Mgr. Joaquín Viteri Llanga

**JUEZ**



Mgr. Guillermo Ortega Caicedo

**JUEZ**



Dr. Fernando Muñoz Benítez

**JUEZ**

**Lo Certifica.-** Quito, DM., 18 de noviembre de 2024.



Mgr. Milton Paredes Paredes

**SECRETARIO GENERAL**

**CAUSA Nro. 202-2024-TCE**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, las diecisiete (17) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la absolución de consulta de 18 de noviembre de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 202-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Dra. Natalia Cantos Romoleroux  
**SECRETARIA GENERAL (S)**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
SMA

Quito D.M., 23 de octubre de 2024, a las 10h14.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 203-2024-TCE**

**Tema:** Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-10-2024 referente a la negativa de inscripción de candidaturas de parlamentarios andinos.

Tras el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal resuelve negar el recurso interpuesto, al constatar que la lista de candidatos al Parlamento Andino, auspiciada por la organización política, incurre en la causal de negativa establecida en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, hecho que no es susceptible de subsanación.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0897-O de 16 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal con el cual se asignó una casilla contencioso electoral al recurrente; **b)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0305-M de 16 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal a través del cual se remitió el expediente digital de la causa a la señora y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 04 de octubre de 2024 a las 19h40, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-10-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 02 de octubre de 2024 (Fs. 1-57 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 203-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 04 de octubre de 2024 a las 21h17, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador (Fs. 59-61).

3. Mediante auto de 07 de octubre de 2024 a las 09h30, con fundamento en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el juez sustanciador dispuso que el recurrente aclare y complete su recurso y el Consejo Nacional Electoral remita el expediente integro relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-10-2024 (Fs. 62 y vta.).

4. El 07 de octubre de 2024 a las 15h48, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2024-4920-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y, en calidad de anexos doscientos seis (206) fojas (Fs. 66-272).

5. El 08 de octubre de 2024 a las 14h32, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, y en calidad de anexos quince (15) fojas, con lo cual aclaró y completó su recurso, conforme le fuera requerido en auto (Fs. 274-292).

6. El 08 de octubre de 2024 a las 14h57, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2024-4937-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y, en calidad de anexos ciento sesenta y tres (163) fojas, a través del cual remitió el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-10-2024 (Fs. 293-456).

7. Mediante auto de 16 de octubre de 2024 a las 10h00, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-10-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 02 de octubre de 2024, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la causal prevista en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 458-489).

## **2.1 Competencia**

8. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República

del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan competencia al Tribunal.

9. La presente causa se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 181 del RTTCE, en virtud de los cuales procede la interposición del recurso subjetivo electoral contra: “2. *Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*”.

10. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del mismo Código, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

11. De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, el recurso interpuesto contra la Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-10-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 02 de octubre de 2024.

## 2.2 Legitimación activa

12. El artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con lo que establece el artículo 14 del RTTCE, determina que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos previstos en la ley “*Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...)*”.

13. El recurrente, abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, comparece en calidad de secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3. Por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

## 2.3 Oportunidad

14. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 182 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

15. La Resolución Nro. Nro. PLE-CNE-4-2-10-2024, materia del presente recurso, fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 02 de octubre de 2024 y notificada, a

ahora recurrente, abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote en su calidad de secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, el mismo día mediante Oficio Nro. CNE-SG-2024-001114-Of<sup>1</sup>.

**16.** El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 04 de octubre de 2024. Por tanto, fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley y el reglamento de la materia; en consecuencia, se declara oportuno.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

## II. ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1. Escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración<sup>2</sup>

**17.** El recurrente señala que, dentro de los términos establecidos en el calendario electoral, presentó la lista de candidatos a la dignidad de parlamentarios andinos, cumpliendo con el proceso de democracia interna. Como prueba de ello, presenta el Acta de la Asamblea Nacional del proceso de democracia interna desarrollada del 13 al 15 de 2024 y el Acta Nro. 33 del Tribunal Electoral de la organización política, de 21 de septiembre de 2024, en la que se aprueba la renuncia del primer candidato suplente de la primera candidatura de la referida dignidad y su reemplazo.

**18.** De acuerdo a su normativa, los cambios de precandidatos deben ser conocidos y aprobados por el órgano electoral que inicialmente los aprobó e informar oportunamente a las autoridades electorales competentes a fin de que, elaboren la respectiva “Acta de Aceptación de Postulación”. No obstante, refiere que en el presente caso el cambio no se cumplió y que el Consejo Nacional Electoral no registró el cambio que fue oportunamente notificado, ni elaboró el acta para que el reemplazo la suscriba.

**19.** Refiere que el Consejo Nacional Electoral concluye que “*no se llegó a perfeccionar su cambio*” y resuelve negar la calificación e inscripción de toda la lista de candidatos, en violación al artículo 9 del Código de la Democracia y del derecho constitucional de participación de sus candidatos. Esto constituye un agravio, dado que cumplieron con todos los procesos de democracia interna. Añade que, respecto a la declaración juramentada de los candidatos, por un error involuntario en la notaría, se incluyó en la primera hoja la información correspondiente a otra candidata, tema que fue subsanado

---

<sup>1</sup> Fs. 453-454.

<sup>2</sup> Fojas 53 a 57 vta.; 289 a 291.

oportunamente; además de que, en el texto de la declaración se identifica plenamente a la candidata; sin embargo, subieron al sistema el archivo equivocado.

20. Solicita se acepte su recurso, se deje sin efecto la resolución impugnada y se ordene al Consejo Nacional Electoral la calificación e inscripción de toda la lista de candidatos para la dignidad de parlamentarios andinos por el partido Sociedad Patriótica, “21 de Enero”, Lista 3.

### 3.2 Análisis Jurídico

21. Una vez analizados los argumentos del recurrente y de la revisión pormenorizada de la documentación que obra del expediente, el Pleno de este Tribunal, plantea el siguiente problema jurídico: La lista de candidatos al Parlamento Andino auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, para las Elecciones Generales 2025, ¿incurre en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 105, por no provenir de un proceso democrático interno?

22. La Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular<sup>3</sup> establecen un marco normativo claro para la presentación de candidaturas. Este marco incluye los requisitos, las formas y modalidades para la presentación, así como las prohibiciones e impedimentos que deben considerar quienes aspiran a ser candidatos o candidatas en procesos de elección popular.

23. El artículo 84.1 del Código de la Democracia, establece que: “[e]n todos los procesos de elección popular y de democracia directa, precederá la correspondiente convocatoria, que será publicada en el Registro Oficial.” El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024, resolvió aprobar la Convocatoria a “Elecciones Generales 2025”, en cuyo acápite sexto, establece que:

**SEXO.**- Las candidatas y candidatos deberán cumplir con los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas; así como, observarán las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

24. El artículo 94 del Código de la Democracia, establece que los partidos políticos pueden presentar como candidatas a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas, asegurando que su selección se realice mediante elecciones primarias o procesos

<sup>3</sup> Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 05 de mayo de 2022.

internos democráticos. Estos procesos deben garantizar la participación equitativa de hombres y mujeres, respetando principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad, para lo cual, el Consejo Nacional Electoral deberá supervisar la transparencia y legalidad de estos procesos, mientras que, los afiliados y precandidatos podrán impugnar los resultados ante el Tribunal Contencioso Electoral.

**25.** Por su parte, el artículo 100 *ibídem*, determina que:

La presentación de candidaturas para las y los (...) Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo.

La inscripción deberá efectuarse en línea, a través del portal web del Consejo Nacional Electoral conforme lo establece el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

**26.** El artículo 105 de la referida ley, establece las causales por las cuales se rechazará de oficio la inscripción de candidaturas, entre las cuales se encuentran: **a)** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias; **b)** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, así como de inclusión de jóvenes; y **c)** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.

**27.** La Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular establece en su artículo 12, el procedimiento a seguir por el Consejo Nacional Electoral, las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, de acuerdo a la dignidad. Por su parte, las áreas técnicas tienen la responsabilidad de revisar el cumplimiento o no de los requisitos, cuyo informe sirve de base para la resolución de calificación que adopte el organismo electoral respectivo. Prevé, además, una fase de subsanación para los casos de las candidaturas que no cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

**28.** Así la fase de subsanación, prevista en el artículo 14 de la referida norma infralegal, así como en el artículo 104 del Código de la Democracia, establece que si uno o varios candidatos no cumplen los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política tiene la posibilidad de reemplazarlos en el plazo de dos días, sin necesidad de volver a realizar un proceso de democracia interna, y solo en caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.

**29.** Asimismo, existe la posibilidad de reemplazar precandidatos de diferentes dignidades, conforme al segundo inciso del artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, que dispone:

(...) En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.

**30.** Como parte de los requisitos inherentes a todas las candidaturas, se encuentra la presentación de la declaración juramentada ante Notario Público, en la que se indique que la o el candidato no se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos establecidos en la ley; la firma de aceptación de la postulación de la o el candidato; y que la candidatura provenga de procesos electorales internos, este último requisito no susceptible de subsanación.

**31.** Ahora bien, para responder al problema jurídico, que consiste en determinar si la lista de candidatos al Parlamento Andino auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, para las Elecciones Generales 2025, incurrió en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 105, por no provenir de un proceso democrático interno, se realizan las siguientes consideraciones:

**31.1** Con Informe de Veeduría Nro. 466-DNOP-CNE-2024- de 21 de agosto de 2024, se pone en conocimiento del director nacional de Organizaciones Políticas encargado del Consejo Nacional Electoral, que el Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, efectuó su proceso de democracia interna de conformidad con el Código de la Democracia, el Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y el Estatuto de la Organización Política (Fs.364-368).

**31.2** Mediante Oficio Nro. PSP-SG-117-2024-O ingresado al Consejo Nacional Electoral el 22 de septiembre de 2024, el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote en su calidad de secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, puso en conocimiento de la presidenta del órgano administrativo electoral, la renuncia

presentada por el primer precandidato suplente de la primera candidatura a la lista del Parlamento Andino, señor Luis Alfredo Carrión Álvarez, quien declinó su candidatura por motivos de salud, así como el Acta Nro. 33 por la cual el Tribunal Electoral Nacional de la organización política aceptó la renuncia y el reemplazo propuesto (Fs. 432-435).

**31.3** Con Memorando Nro. CNE-SG-2024-5080-M de 22 de septiembre de 2024, el secretario general del Consejo Nacional Electoral puso en conocimiento del coordinador nacional técnico de Participación Política, el Oficio Nro. PSP-SG-117-2024 con relación a la renuncia y reemplazo del precandidato Luis Alfredo Carrión Álvarez, para su trámite pertinente (Fs. 431).

**31.4** El 27 de septiembre de 2024, esto es cinco días después, el Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, mediante Formulario de Inscripción Nro. 386, presentó la lista de candidatos para la dignidad de parlamentarios andinos para las Elecciones generales 2025. La lista fue notificada a las organizaciones políticas con Oficio Circular Nro. CNE-G-2024-0004-IC-OF el 28 de septiembre de 2024<sup>4</sup>, y el secretario general del Consejo Nacional Electoral certificó que, hasta el 30 de septiembre de 2024, no se había presentado objeción alguna a las candidaturas referidas.<sup>5</sup>

**31.5** El 01 de octubre de 2024, se emite el Informe Jurídico Nro. 008-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024<sup>6</sup> relativo a la inscripción de candidatos del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, para el Parlamento Andino. De la información de las y los candidatos se desprende que, con relación a la documentación habilitante, concretamente sobre la declaración juramentada de los candidatos que: *“(…) existe un error en la declaración juramentada de la precandidata Jennifer Inés Cuji Pilamunga, por cuanto en la comparecencia consta la precandidata Lina Sofía Jiménez Gallego. Con lo cual, **NO CUMPLE** lo establecido en el último inciso del artículo 95 del Código de la Democracia; y, el literal e) del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*

**31.6** Respecto a los requisitos generales de inscripción, el primer candidato suplente de la primera candidatura, señor Mauricio Fernando Puente Riera, no cumple el requisito de aceptación de la postulación, y señala: *“Candidato consta como reemplazo del señor Luis Alfredo Carrión Álvarez; sin embargo, no consta la firma de aceptación a su precandidatura, en este sentido la organización*

---

<sup>4</sup> Fs. 362-363.

<sup>5</sup> Fs. 408.

<sup>6</sup> Fs. 438-444.

*política se encuentra incurso en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, por cuanto no se llegó a perfeccionar su cambio. ”*

**31.7.** El informe recomienda la no calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de Parlamentarios Andinos, del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Este criterio fue acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. CNE-4-2-10-2024<sup>7</sup> adoptada el 02 de octubre de 2024, acto administrativo objeto del presente recurso.

**32.** Es pertinente señalar que los procesos de democracia interna refuerzan la legitimidad de los adherentes o afiliados seleccionados como precandidatos a diferentes dignidades de elección popular, siempre que se realicen con transparencia y reglas claras, garantizando la igualdad de oportunidades, sin discriminación e incluyendo a grupos excluidos como mujeres, jóvenes y pueblos indígenas. Estos procesos deben contar, necesariamente, con la vigilancia de organismos externos, siendo el Consejo Nacional Electoral el encargado de supervisar la legalidad y el respeto a la diversidad de voces y opiniones dentro de las organizaciones políticas.

**33.** La organización política recurrente cumplió con su proceso de democracia interna efectuado los días 13, 14 y 15 de agosto de 2024. El 23 de agosto del mismo año los candidatos principales y suplentes conjuntamente con los delegados del Consejo Nacional Electoral y el delegado del Órgano Electoral Central suscribieron las respectivas Actas de Proclamación de Candidaturas; a excepción de las actas de reemplazo de los señores Gafeth Mussoliline Mora Vargas y Danny Fabricio Calderón Gaibor, que fueron suscritas el 17 de septiembre de 2024, conforme lo exige la ley.

**34.** El 21 de septiembre de 2024, el señor Luis Alfredo Carrión Álvarez, presentó formalmente la renuncia a su candidatura mediante oficio dirigido al señor Luis Cañar Jaya, presidente del Tribunal Electoral del Partido Sociedad Patriótica. El mismo día los miembros del Tribunal Electoral Nacional de la organización política se reunieron para conocer la renuncia presentada por el precandidato a primer suplente de la primera candidata principal al Parlamento Andino, y propusieron para su reemplazo al arquitecto Mauricio Fernando Riera Puente. La decisión de aceptación de la renuncia y su reemplazo fue puesta en conocimiento del representante legal de la organización política mediante Oficio Nro. 2024-052-PNTE-PSP-3, quien a su vez comunicó al

<sup>7</sup> Fs. 446-452.

Consejo Nacional Electoral mediante Oficio Nro. PSP-SG-117-2024 el 22 de septiembre de 2024.

**35.** Sin embargo, el precandidato arquitecto Mauricio Fernando Riera Puentes no suscribió el acta de proclamación de candidaturas. Por tal motivo, el informe técnico-jurídico de inscripción de candidaturas concluyó que no se perfeccionó el reemplazo de la candidatura, ya que no se cumplió con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, dado que el candidato no concluyó el procedimiento de reemplazo. La firma del acta de proclamación es un requisito fundamental, ya que no solo representa la aceptación formal del candidato, sino que también asegura que este asume públicamente la responsabilidad y el compromiso de participar en el proceso electoral.

**36.** La parte final del último inciso del artículo 99 ordena que las candidaturas deban ser presentadas en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral en los que consten los nombres y fotografías de las candidaturas principales y suplentes, “junto con sus firmas de aceptación”. Así, las firmas de aceptación de todas las candidaturas al Parlamento Andino, en este caso, es una condición necesaria para la procedencia de la calificación e inscripción correspondiente.

**37.** Si bien el órgano electoral debe actuar de manera diligente y proactiva para garantizar que los procesos internos de selección de candidatos se realicen en condiciones adecuadas y que el reemplazo de los candidatos se efectúe de acuerdo con la normativa electoral y de manera oportuna, también es responsabilidad de la organización política llevar a cabo el procedimiento de reemplazo que concluye con la aceptación del candidato.

**38.** La realización de procesos de democracia interna es un mandato constitucional, que se encuentra desarrollado en disposiciones legales y reglamentarias, las cuales, en virtud del principio de seguridad jurídica deben ser observadas por la administración electoral y las organizaciones políticas. La ley admite la procedencia de las renunciaciones de precandidatos seleccionados en procesos de elección interna, pero, la figura de la renuncia debe ser entendida como excepcional; en cuyos casos, los nuevos precandidatos deben cumplir los mismos requisitos y exigencias que los inicialmente seleccionados para que se perfeccione la elección interna.

**39.** En consecuencia, este Tribunal concluye que la lista de candidatos al Parlamento Andino, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, para las Elecciones Generales 2025, incurre en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, hecho que no puede ser subsanado.

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

**PRIMERO.** – Negar el Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-10-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** – Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**TERCERO.** – Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

**3.1** Al recurrente, abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote en la dirección de correo electrónico: [brauber\\_63@hotmail.com](mailto:brauber_63@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 030.

**3.2** Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como en las direcciones de correo electrónico: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec); [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); [bettybaez@cne.gob.ec](mailto:bettybaez@cne.gob.ec); y [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec).

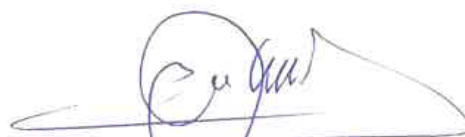
**CUARTO.** – Siga actuando el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

**QUINTO.** – Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -**




Abg. Ivonne Coloma Peralta  
**JUEZA**



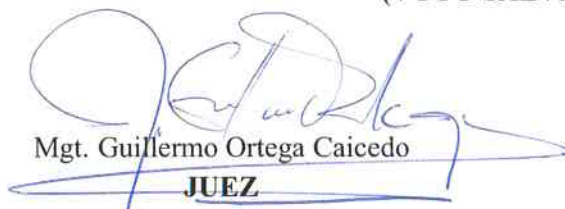
Dr. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**



Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**



Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**  
**(VOTO SALVADO)**



Mgt. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**

**Certifico.-** Quito, D.M., 23 de octubre de 2024.



Ab. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**

**VOTO SALVADO****DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. La Constitución del Ecuador, en su artículo 61 establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participa en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infra-constitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.
2. La norma Constitucional también garantiza que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
3. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

*"(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas".*

4. Los partidos políticos tienen el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas a los procesos de elección popular, dichos candidatos deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, garantizando la participación, igualitaria, paritaria, alternabilidad, secuencial, y entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.
5. La organización política, luego de su proceso electoral interno, realiza la proclamación de candidaturas y procederá a la preinscripción en el sistema

de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

6. Las organizaciones políticas de conformidad con el artículo 345, inciso quinto, del Código de la Democracia, prevé que, de producirse fallecimiento de uno los candidatos o candidatas, inhabilidad física, mental o legal, comprobada, a través del órgano central electoral de la organización política, notificará al Consejo Nacional Electoral, con la resolución, adoptada por dicho órgano en la cual conste el reemplazo de los candidatos, de conformidad con la normativa interna.
7. La Codificación del Reglamento de Democracia Interna de las organizaciones políticas, en el artículo 11.1 dispone:

*“Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.*

*En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.”*

8. Las organizaciones políticas, luego de cumplir su proceso de democracia interna, de acuerdo a la normativa citada, deberán notificar<sup>1</sup> al Consejo Nacional Electoral, a través del sistema de registro de candidaturas, con la lista de precandidatos, y a su vez, notificar al Consejo Nacional Electoral, las renunciaciones y las postulaciones de los reemplazantes autorizadas por el órgano electoral central del movimiento político.
9. De acuerdo al calendario electoral, hasta el 2 de octubre de 2024 a las 18h00, se debían presentar las inscripciones de las candidaturas; por su

---

<sup>1</sup> **Art. 11.1.-** Registro de precandidaturas.-*Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, **deberá realizarlo** en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el órgano electoral central, los cambios se realizarán conforme los procedimientos establecidos en sus estatutos o regímenes orgánicos, manteniendo el principio de paridad de género.*

parte el Consejo Nacional Electoral desde esa fecha procederá a la calificación de las candidaturas, para lo cual elaborará un informe técnico, jurídico de revisión de requisitos, registrados en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas.

- 10.** El Código de la Democracia establece en su artículo 104 que, si los candidatos o candidatas no reúnen los requisitos establecido de la Constitución y la ley, la autoridad electoral, rechazará la candidatura o la lista, superada las causas que motivaron el rechazo, las candidaturas o listas podrán ser presentadas nuevamente en el plazo de dos días, y sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los de candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva.
- 11.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley se podrá subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento.
- 12.** La Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatos de Elección popular, en el artículo 14 dispone: que si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos días posteriores a la notificación, en este caso, no será necesaria la realización de un proceso de democracia interna, estando en capacidad, representante legal o el procurador común, de designar los reemplazos de los candidatos rechazados por la autoridad electoral, para lo cual se presentará la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente.
- 13.** Por lo tanto, queda claro que, el Consejo Nacional Electoral luego de la inscripción de las candidaturas, procederá a la verificación de requisitos, y en el caso de encontrar incumplimientos, debe emitir una resolución de rechazo de la lista o las candidaturas, estableciendo el plazo de dos días para la subsanación de los incumplimientos determinados con el apoyo técnico y jurídico.
- 14.** Luego de la notificación con la resolución de rechazo si las organizaciones políticas no dan cumplimiento a las observaciones formuladas dentro del plazo de dos días, procederá a emitir la resolución de negativa de inscripción por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 105 del Código de la Democracia.
- 15.** Con las consideraciones expuestas el problema jurídico a resolver es:

**¿En qué presupuestos de hecho es aplicable el art. 104 inciso segundo del Código de la Democracia que permite la subsanación de los incumplimientos verificados en la resolución de rechazo del CNE?**

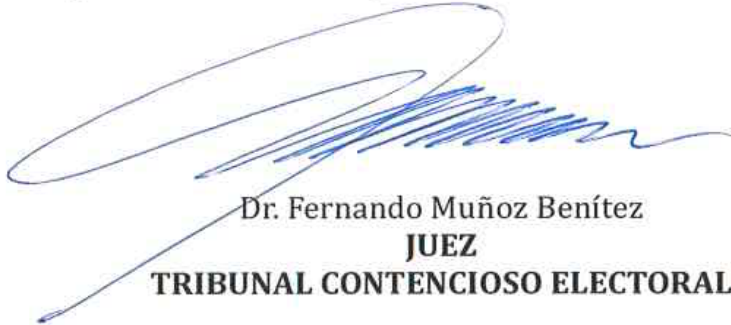
- 16.** Las organizaciones políticas que han cumplido sus procesos de democracia interna según la norma reglamentaria deben notificar al CNE con el acta de proclamación de candidatos validada por el veedor del CNE, e incorporar dicha información en el sistema de inscripción de candidaturas de la web del CNE. En la eventualidad de que se verifiquen los casos previstos en el art. 345 5to.inciso del Código de la Democracia y art. 11.1 de la norma reglamentaria: fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, las organizaciones informarán sobre las renunciaciones o los casos señalados y el órgano central electoral resolverá sobre los reemplazos que se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna.
- 17.** Este procedimiento se cumplirá hasta el día y hora establecida para la inscripción de candidaturas, con lo cual el CNE puede disponer de la información para calificar a los precandidatos que ya constan en el sistema y puede establecer quienes no provienen de procesos de democracia interna. Los casos que se han presentado de organizaciones que si han reportado las renunciaciones y los reemplazos con los documentos habilitantes respectivos son calificados por la autoridad electoral, pero en casos que se haya reportado las renunciaciones y los reemplazos y que en la resolución del CNE se rechace la inscripción de la lista o candidatura por no presentación de documentos habilitantes de estos procesos, las organizaciones políticas tienen derecho al plazo de subsanación de dos días.
- 18.** En el caso de una organización política que no reportó las renunciaciones ni los reemplazos en debida forma al CNE y procedió a inscribir a los reemplazantes obviamente el CNE emitirá la resolución de negativa de la inscripción fundamentada en el art. 105 numeral 1 del Código de la Democracia, ya que los candidatos no fueron electos en procesos democráticos internos. En conclusión las organizaciones políticas que luego del proceso de democracia interna notifiquen sus precandidatos e informen al CNE de las renunciaciones y reemplazos hasta las 18h:00 del día de inscripción de candidaturas tienen derecho a la subsanación de los incumplimientos que verifique el CNE en la resolución de rechazo de inscripción de la candidatura o lista.
- 19.** En el caso examinado, el presente recurso se propone en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-4-2-10-2024, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual se resolvió negar la inscripción de las candidaturas a la dignidad de parlamentarios andinos del partido Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3.

20. La organización política remitió al Consejo Nacional Electoral el oficio Nro. PSP-SG-117-204, de 22 de septiembre de 2024 con el cual el Tribunal Electoral de la Organización Política aceptó la renuncia y el reemplazo del señor Luis Alfredo Carrión Álvarez.
21. El informe Nro. 008-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, recoge que, habría un error en la declaración juramentada de la precandidata, Jennifer Inés Cuji Pilamunga, así mismo no existiría la firma en el acta de aceptación de la candidatura del señor Luis Alfredo Carrión Álvarez. Por lo que, este informe recomienda la no calificación de la lista.
22. En la Resolución PLE-CNE-4-2-10-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral se niega la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de parlamentarios andinos del partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3.
23. El principio de participación política desarrollado en la Constitución y el Código de la Democracia, deben ilustrar el análisis de este caso, tomando en consideración que el partido Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3, presentó dentro del plazo establecido en el calendario electoral, es decir hasta el 2 de octubre 2024 a las 18h:00, la documentación de respaldo para la inscripción de sus candidaturas.
24. En la Resolución PLE-CNE-4-2-10-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral en la que se niega la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de parlamentarios andinos del partido Sociedad Patriótica, no se adecúa lo previsto en el artículo 104 del código de la democracia, ya que lo procedente era rechazar las candidaturas, y con las observaciones puntuales abrir el plazo de subsanación, previsto en el Código de la Democracia y en la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, por lo que a criterio de este juzgador, procede la subsanación de las observaciones formuladas por el CNE, cuando la organización política durante el plazo para inscribir la candidatura, ha informado al Consejo Nacional Electoral de las renunciaciones y la designación de los reemplazos.

Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:


Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal del partido Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3, contra la resolución PLE-CNE-4-2-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El incumplimiento determinado en la resolución PLE-CNE-4-2-10-2024, puede ser subsanado en el plazo de dos días. El CNE receptorá los documentos que presente la organización política los analizará y resolverá conforme a derecho.



Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 23 de octubre de 2024



Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA Nro. 203-2024-TCE**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, las dieciocho (18) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 23 de octubre de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 203-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:  
**MILTON ANDRÉS  
PAREDES PAREDES**  
Validar únicamente con Firma@C

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
SMA

SENTENCIA  
Causa Nro. 209-2024-TCE

**SENTENCIA**  
**CAUSA No. 209-2024-TCE**

**TEMA:** En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, director ejecutivo nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-36-7-10-2024 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de octubre de 2024; y, resuelve negar el recurso por considerar que la organización política incumplió el requisito de democracia interna, y por tanto incurre en la inhabilidad general establecida en el número 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 23 de octubre de 2024. Las 09h46.-

**VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0889-O de 15 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera.
- b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0301-M de 15 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, dirigido a la señora jueza y a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Copia certificada de la Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral

**I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de octubre de 2024, a las 15h09, se recibe en la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en once (11) fojas, firmado por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera y por el abogado Jorge Fernando Aguilera Quezada, al que se adjuntan en calidad de anexos noventa y seis (96) fojas<sup>1</sup>.
2. Mediante el referido escrito, el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, director ejecutivo nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

<sup>1</sup> Fojas 1 a 108.

Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-36-7-10-2024 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual, se negó la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de Asambleístas Nacionales, auspiciadas por la referida organización política, para el proceso electoral "Elecciones Generales 2025".

3. Según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 178-10-10-2024-SG de 10 de octubre de 2024 y el informe de realización de sorteo de 10 de octubre de 2024 a las 18h56, se determina que la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **209-2024-TCE**, correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal<sup>2</sup>.
4. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 11 de octubre de 2024, a las 10h30, en un (1) cuerpo contenido en ciento once (111) fojas.
5. El 11 de octubre de 2024, a las 18h21, el juez sustanciador dispuso al recurrente que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del auto aclare y complete su recurso al amparo de lo dispuesto en los números 2, 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como determine su pretensión concreta, conforme la misma norma; además, que dentro del mismo plazo el Consejo Nacional Electoral remita en original o copia debidamente certificada el expediente íntegro relacionado con la causa<sup>3</sup>.
6. El 13 de octubre de 2024, a las 12h09, se recibió de manera física en la recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en cuatro (4) fojas, presentado por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, y en calidad de anexos ocho (8) fojas, con el que completó y aclaró lo dispuesto en el citado auto de sustanciación dictado por el juez sustanciador el 11 de octubre de 2024, a las 18h21<sup>4</sup>.
7. El 13 de octubre de 2024, a las 20h14, se recibió en la recepción de documentos de la Institución el Oficio Nro.CNE-SG-2024-5026-OF, en una (1) foja, presentado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos trescientos cincuenta y tres fojas (353) fojas<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Fojas 109 a 111.

<sup>3</sup> Fojas 112 a 114.

<sup>4</sup> Fojas 118 a 130.

<sup>5</sup> Fojas 131 a 485 vta.

8. Auto dictado el 15 de octubre de 2024, a las 14h01, con el que, en lo principal, se admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral<sup>6</sup>.
9. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0889-O de 15 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al recurrente, mediante el cual, le asigna la casilla contencioso electoral No. 098<sup>7</sup>.
10. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0301-M de 15 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal con el cual remitió a la señora jueza y a los señores jueces de este Órgano, el expediente íntegro en formato digital de esta causa<sup>8</sup>.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### Jurisdicción y competencia

11. La competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contenciosos electorales se encuentra determinada en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70 e inciso tercero del artículo 72; numeral 1 del artículo 268 y numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia; y, numerales 1, 2 y 6 del artículo 3; numeral 1 del artículo 4; y, numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
12. En consecuencia, con base en la normativa legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, director ejecutivo nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-36-7-10-2024 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de octubre de 2024.

### Legitimación activa

13. De conformidad con el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia e incisos primero y segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer recursos subjetivos contenciosos electorales los sujetos políticos, esto es los partidos,

---

<sup>6</sup> Fojas 486 a 487.

<sup>7</sup> Fojas 491 a 492.

<sup>8</sup> Fojas 493 a 494 vta.

movimientos políticos, alianzas y candidatos; en caso de los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos por medio de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales; y los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

14. Según se desprende del expediente, el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera compareció ante el organismo administrativo electoral en calidad de director ejecutivo nacional de la organización política Democracia Sí, Lista 20, y, en esa misma calidad interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Órgano de Justicia Electoral. En consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

#### **Oportunidad en la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral**

15. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
16. En el presente caso, el recurrente presentó ante este Órgano de Justicia Electoral un escrito el 10 de octubre de 2024, a las 15h09, conforme se desprende la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, contentivo de un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-36-7-10-2024 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de octubre de 2024, la cual le fue notificada mediante Oficio No. CNE-SG-2024-001174-Of de 8 de octubre de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral al correo electrónico: [gustavolarreacabrera@hotmail.com](mailto:gustavolarreacabrera@hotmail.com)<sup>9</sup>, por tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, y aquel con el cual se presentó su aclaración y ampliación, se fundamentan en los siguientes términos:

17. Que la organización política a la cual representa presentó la lista de precandidatos a la dignidad de asambleístas nacionales, de la que el señor

---

<sup>9</sup> Fojas 145 y 146.

Wilson Gustavo Larrea Cabrera es su primer candidato, siendo negada la inscripción de toda la lista.

18. Que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpone contra la Resolución Nro. PLE-CNE-36-7-10-2024 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de octubre de 2024.
19. Que según el órgano administrativo electoral la organización política Movimiento Democracia Sí, Lista 20, se encuentra incurso en la causal de negativa prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, negativa de inscripción que causa un grave daño al movimiento político.
20. Que conocen que los procesos electorales son formales, y por lo tanto, quienes quieren participar en un proceso electoral deben cumplir con los requisitos en la forma y en los tiempos previstos.
21. Igualmente conocen que los procesos de democracia interna son fundamentales para la postulación de candidaturas, y que los mismos cuentan con el aval del propio Consejo Nacional Electoral.
22. Que de la resolución impugnada consta que los precandidatos: *"Mendoza Looor Yina Betsabé, Alcívar Navarrete Marco Vicente, Gonzales Arteaga Carlos Enrique, Alarcón Pozo Lady Stefanía, Lino Pincay Anselmo Fortunato, Gorozabel Ugalde Viviana Jacqueline y Méndez González Segundo Enrique"* (sic en general) tienen errores en la declaración juramentada por ellos presentada, siendo los errores de tipeo en que incluso el propio organismo electoral incurre, lo que es enmendable.
23. Que la oscuridad en uno de los documentos subidos al sistema o la falta *"-según el organismo electoral de una declaración juramentada- que dependen más del sistema del Consejo Nacional Electoral para subir los documentos de inscripción."*
24. Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular no contempla entre las causales para negar la calificación e inscripción de candidaturas los errores de tipeo o que sea inentendible la declaración juramentada.
25. Que en la resolución impugnada el organismo administrativo electoral dice que no consta el acta de aceptación de la precandidatura de la primera precandidata suplente Johanna Angie Vergara Prado; y que no consta las firmas de aceptación en el acta de proclamación de precandidaturas de Kyra Emma Martínez Sarmiento, cuarta precandidata principal; Viviana Jacqueline

Gorozabel Ugalde, séptima precandidata suplente; y, Cecilia Isabel Salazar Sánchez, décima primera precandidata suplente *"esta afirmación con respecto a este requisito fundamental no es acertada."*

26. Que *"(...) es verdad que se produjeron algunos cambios, pero la organización política Democracia Sí, Lista 20 realizó los cambios de conformidad con lo previsto en el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna. De manera que el Movimiento Político para los cambios con las candidaturas ingresamos al Consejo Nacional Electoral para que valide la información. Esta información señor juez, la tiene el Consejo Nacional Electoral y debe proporcionarla al expediente. Si bien en el literal g) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular consta como una causa para negar la inscripción, la disposición general primera del referido reglamento prevé que cuando haya sido rechazada de oficio una candidatura de conformidad con las causales previstas en el artículo 13 deberá ser sustituido por una persona del mismo sexo para guardar el cumplimiento de las reglas de paridad, alternabilidad, secuencialidad y listas encabezadas por mujeres. Cosa similar sucede cuando se trata de sustituir candidaturas de jóvenes."*
27. Que por lo anotado, el Consejo Nacional Electoral no debió negar la inscripción de las precandidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales del Movimiento Democracia Sí, Lista 20.
28. Solicita a este Tribunal se considere lo dispuesto en el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
29. Señala el recurrente que al organismo electoral le corresponde velar por el cumplimiento del principio de participación de la organización política, candidatos y precandidatos en el marco del derecho previsto en el número 1 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador.
30. Que los preceptos legales vulnerados con la emisión de la resolución recurrida son el número 1 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna, así como los artículos 13 y 14 y la disposición general primera de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
31. Que el recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el número 2 del artículo 269 del Código de la Democracia y que su pretensión es que se deje

sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-36-7-10-2024 de 7 de octubre de 2024 y se ordene la inscripción de la lista de precandidatos a assembleístas nacionales del Movimiento Político “Democracia Sí, Lista 20” para el proceso “Elecciones Generales 2025”.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO

32. Una vez revisados los cargos formulados este Tribunal constata que si bien el recurrente aduce la vulneración de varios derechos, sus argumentos giran en torno al presunto cumplimiento del proceso de democracia interna, por lo cual, los problemas jurídicos a resolver por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, son:

**¿Si la lista de candidatos a la dignidad de assembleístas nacionales del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, incurre en la causal de negativa de inscripción determinada en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia?; y, sólo si esta tiene una respuesta negativa, ¿Si la Resolución Nro. PLE-CNE-36-7-10-2024 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de octubre de 2024 vulnera el derecho de participación?**

33. En razón de lo anterior, corresponde analizar el primer problema jurídico, esto es: **¿Si la lista de candidatos a la dignidad de assembleístas nacionales del Movimiento político Democracia Sí, Lista 20, incurre en la causal de negativa de inscripción determinada en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia?**

34. El artículo 94 del Código de la Democracia, en sus incisos segundo y tercero, establece la obligatoriedad de que los candidatos y las candidatas deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos, garantizando la participación igualitaria entre hombres y mujeres, aplicando los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes.

35. Con la finalidad de que esta obligación sea observada y cumplida por las organizaciones políticas, como únicas autorizadas a postular candidatos en estas elecciones, el legislador dotó al Consejo Nacional Electoral de la potestad de vigilar la transparencia y legalidad de estos procesos, de la misma manera que el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas, así como los regímenes orgánicos en el caso de los movimientos políticos.

**36.** El número 1 del artículo 105 del Código de la Democracia dispone:

*“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:*

*1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;”*

**37.** El Capítulo Tercero sobre los Derechos y Obligaciones, Sección III titulada “Democracia Interna de las Organizaciones Políticas”, a partir del artículo 343 al 352 establece, entre otros: **i)** la estructura y funcionamiento de las organizaciones políticas serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios de manera permanente; **ii)** el desarrollo de los procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral; **iii)** los requisitos de los candidatos y candidatas que postulen a elecciones internas; y, **iv)** las modalidades de elección y designación de candidaturas.

**38.** En concordancia a esto, el literal p) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece como inhabilidad general para ser candidato o candidata a quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.

**39.** Para definir a la democracia interna tomamos lo señalado por Flavia Freidenberg, quien indica: *“(…) la democracia interna también debe ser entendida como un procedimiento a partir del cual los militantes participan en la formación de las decisiones del partido y, para hacerlo, utilizan mecanismos competitivos (electivos)”. (…)* Las elecciones internas llevadas a cabo en América Latina han supuesto momentos claves en las organizaciones partidistas. La experiencia ha mostrado que el hecho de realizar elecciones ha mejorado los niveles de participación de los militantes, ha impulsado la circulación de la información e incrementado los niveles de pluralismo dentro de los partidos en la región. El haber incluido las elecciones internas como una práctica ha sido en sí un hecho muy positivo para el fortalecimiento partidista”<sup>10</sup>.

**40.** Señalado lo anterior y con el objeto de verificar si la lista de candidatos de la dignidad de asambleístas nacionales del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, incurre en la prohibición establecida en el número 1 del artículo 105 del

<sup>10</sup> Freidenberg, Flavia (2019). ¿Qué es la democracia interna?: una propuesta de redefinición conceptual. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Recuperado de <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5012954>, págs. 286 a 288.

Código de la Democracia, tal como se señala en la resolución impugnada en este proceso, para lo que este Tribunal examinará el expediente administrativo enviado por el Consejo Nacional Electoral, para, posterior a esto, continuar con el análisis de fondo del problema jurídico planteado:

- a. Memorando Nro. CNE-SG-2024-4277-M<sup>11</sup> de 20 de agosto de 2024, con el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral entrega al coordinador nacional técnico de participación política del Consejo Nacional Electoral los documentos de los procesos de democracia interna del Movimiento Democracia Sí, Lista 20<sup>12</sup>, remitiendo el Oficio Nro. 004-OECN-DSI-2024 de 20 de agosto de 2024, suscrito por la señora Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral Central Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20.
- b. Memorando Nro. CNE-SG-2024-4307-M de 21 de agosto de 2024, con el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite al coordinador nacional técnico de participación política<sup>13</sup> el Oficio Nro. 006-OECN-DSI-2024 de 20 de agosto de 2024, suscrito por la presidenta del Órgano Electoral Central Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, sobre el listado de precandidatos a la Asamblea Nacional y Parlamento Andino, con sus respectivos reemplazos, del Movimiento Democracia Sí, Lista 20<sup>14</sup>.
- c. Memorando Nro. CNE-SG-2024-4356-M de 20 de agosto de 2024, con el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite al coordinador nacional técnico de participación política<sup>15</sup>, el Oficio Nro. 012-OECN-DSI-2024 de 22 de agosto de 2024, suscrito por Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral Central Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, sobre la no suscripción del acta de aceptación y el reemplazo de candidaturas del Movimiento Democracia Sí, Lista 20<sup>16</sup>.
- d. Informe de Veeduría No. 479-DNOP-CNE-2024 de 22 de agosto de 2024, suscrito por los Supervisores Delegados y el director de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, encargado, del Consejo Nacional Electoral<sup>17</sup>.
- e. Memorando Nro. CNE-SG-2024-4381-M de 23 de agosto de 2024, con el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite al coordinador nacional técnico de participación política<sup>18</sup>, el Oficio Nro. 016-OECN-DSI-2024 de 22 de agosto de 2024, suscrito por la señora,

---

<sup>11</sup> Fojas 391.

<sup>12</sup> Fojas 392 a 402.

<sup>13</sup> Fojas 403.

<sup>14</sup> Fojas 404 a 407.

<sup>15</sup> Fojas 408.

<sup>16</sup> Fojas 409.

<sup>17</sup> Fojas 385 a 390.

<sup>18</sup> Fojas 410.

Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral Central Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, sobre la no suscripción del acta de aceptación y el reemplazo de candidaturas del Movimiento Democracia Sí, Lista 20<sup>19</sup>.

- f. Memorando Nro. CNE-SG-2024-4416-M de 23 de agosto de 2024, con el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite al coordinador nacional técnico de participación política<sup>20</sup>, el Oficio Nro. 020-OECN-DSI-2024 de 22 de agosto de 2024, suscrito por la señora Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral Central Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, sobre la no suscripción del acta de aceptación y el reemplazo de candidaturas del Movimiento Democracia Sí, Lista 20<sup>21</sup>.
- g. Memorando Nro. CNE-SG-2024-4434-M de 24 de agosto de 2024, con el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite al coordinador nacional técnico de participación política<sup>22</sup>, el Oficio Nro. 021-OECN-DSI-2024 de 23 de agosto de 2024, suscrito por la señora Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral Central Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, sobre la no suscripción del acta de aceptación y el reemplazo de candidaturas del Movimiento Democracia Sí, Lista 20<sup>23</sup>.
- h. Memorando Nro. CNE-SG-2024-4471-M de 26 de agosto de 2024, con el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite al coordinador nacional técnico de participación política<sup>24</sup>, el Oficio s/n de 23 de agosto de 2024, suscrito por la señora Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral Central Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, referente al acta del Órgano Electoral Central del Movimiento Democracia Sí, Lista 20<sup>25</sup>.
- i. Memorando Nro. CNE-SG-2024-4498-M de 26 de agosto de 2024, con el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite al coordinador nacional técnico de participación política<sup>26</sup>, el Oficio s/n de 26 de agosto de 2024, suscrito por la señora Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral Central Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, referente al alcance del citado Oficio s/n de 26 de agosto de 2024 sobre el acta del Órgano Electoral Central del Movimiento Democracia Sí, Lista 20<sup>27</sup>.

---

<sup>19</sup> Fojas 411.

<sup>20</sup> Fojas 412.

<sup>21</sup> Fojas 413.

<sup>22</sup> Fojas 414.

<sup>23</sup> Fojas 415.

<sup>24</sup> Fojas 416.

<sup>25</sup> Fojas 417 a 419.

<sup>26</sup> Fojas 420.

<sup>27</sup> Fojas 421 a 423.

- j. Memorando Nro. CNE-SG-2024-4546-M de 27 de agosto de 2024, con el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite al coordinador nacional técnico de participación política<sup>28</sup>, el Oficio Nro. 021-OECN-DSI-2024 de 27 de agosto de 2024, suscrito por la señora Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral Central Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, referente al envío de actas extraordinarias del Órgano Electoral Central del Movimiento Democracia Sí, Lista 20<sup>29</sup>.
- k. Memorando Nro. CNE-SG-2024-5375-M de 01 de octubre de 2024, con el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite al coordinador nacional técnico de participación política<sup>30</sup>, el Oficio Nro. 034-OECN-DSI-2024 de 01 de octubre de 2024, firmado por la señora Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral Central Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, sobre los cambios en las dignidades de Asamblea Nacional, Parlamento Andino, Circunscripción de Estados Unidos y Canadá del Movimiento Democracia Sí, Lista 20<sup>31</sup>.
- l. Actas de Proclamación de Candidaturas correspondientes a las precandidaturas del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, para la dignidad de asambleístas nacionales<sup>32</sup>.
- m. Régimen Orgánico del Movimiento Democracia Sí, Lista 20<sup>33</sup>, y la notificación No. 000537 de 16 de octubre de 2018, dirigido a la presidenta, vicepresidente, consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral, relativo a su aprobación<sup>34</sup>.
- n. Acta de entrega recepción de expedientes de inscripción de candidaturas, de 6 de octubre de 2024<sup>35</sup>, según la cual el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, entrega a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la documentación perteneciente a la dignidad de Asambleístas Nacionales, auspiciada por este Movimiento, adjuntando: Formulario de Inscripción<sup>36</sup>; copia de la cédula de identidad de candidatos<sup>37</sup>; plan de trabajo registrado en el sistema informático<sup>38</sup>; formato de registro de aceptación del cargo del RME,

---

<sup>28</sup> Fojas 424.

<sup>29</sup> Fojas 425 a 430.

<sup>30</sup> Fojas 431.

<sup>31</sup> Fojas 432 a 436.

<sup>32</sup> Fojas 437 a 458.

<sup>33</sup> Fojas 459 a 479.

<sup>34</sup> Fojas 480 a 483.

<sup>35</sup> Fojas 159.

<sup>36</sup> Fojas 294 a 298 vta.

<sup>37</sup> Fojas 301 a 330.

<sup>38</sup> Fojas 276 a 281.

CPA, JC<sup>39</sup>; declaración juramentada ante notario público<sup>40</sup>; hojas de vida<sup>41</sup>; certificado de no objeciones<sup>42</sup>.

- o. Consta también los certificados de goce de los derechos políticos<sup>43</sup>.
- p. Informe No. 046-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 07 de octubre de 2024 (Informe Técnico-Jurídico de Inscripción de Candidaturas)<sup>44</sup>.
- q. Resolución PLE-CNE-36-7-10-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 7 de octubre de 2024<sup>45</sup>, notificada el 8 de octubre de 2024<sup>46</sup>, con el que se negó la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales presentadas por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.

**41.** De la revisión del expediente, este Tribunal verifica que si bien el Régimen Orgánico del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, establece que la organización política tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales nacionales internos, éstas deben ejecutarse en el marco de los procedimientos de democracia interna establecidos en el Código de la Democracia, y el mismo Régimen establece en su artículo 14 que la inscripción de las candidaturas de elección popular en el Consejo Nacional Electoral, se realizarán mediante Elecciones Representativas de conformidad con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en su artículo 131 se dispone que sus actividades, además de su normativa, se rigen por el Código de la Democracia.

**42.** Como se aprecia de la información remitida por el Consejo Nacional Electoral, el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, realizó los procesos de democracia interna, y presentó la documentación ante este órgano administrativo electoral.

**43.** El artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas dispone:

*“Los representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el sistema informático la*

---

<sup>39</sup> Fojas 299 a 299 vta.

<sup>40</sup> Fojas 161 a 274 vta.

<sup>41</sup> Fojas 369 a 383.

<sup>42</sup> Fojas 364 a 365.

<sup>43</sup> Fojas 333 a 362.

<sup>44</sup> Fojas 149 a 158 vta.

<sup>45</sup> Fojas 132 a 144.

<sup>46</sup> Fojas 145 a 146.

*denominación y logotipo que se encuentran registrados en el Consejo Nacional Electoral.*

*Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.*

*En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.*

**Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente** (el resaltado y negrillas nos corresponde).

44. Si bien este Tribunal concuerda en que el régimen orgánico prevé la posibilidad de renunciaciones y reemplazos de precandidatos en aras de la participación política ciudadana, esto no obsta que se deban cumplir con los procesos transparentes de democracia interna, independientemente de su modalidad.
45. Para el caso objeto de análisis se observa que el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, presentó varias renunciaciones de sus candidaturas y sus reemplazos, adjuntando varias listas de los cambios.
46. A su vez, presentó el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, las Actas de Proclamación de Candidaturas correspondientes a las precandidaturas del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, para la dignidad de asambleístas nacionales.
47. De la Resolución Nro. PLE-CNE-36-7-10-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 7 de octubre de 2024 se observa en cuanto a Johanna Angie

Vergara Prado, Kyra Emma Martínez Sarmiento, Viviana Jacqueline Gorozabel Ugalde y Cecilia Isabel Salazar Sánchez: ***“NO CUMPLE no consta el acta de aceptación de postulación de la precandidata”***, por lo que niega la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de assembleístas nacionales presentadas por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, entre las que se encuentran estas personas.

48. De la revisión de las indicadas actas se observa que efectivamente no se encuentran las aceptaciones de las siguientes personas: Johanna Angie Vergara Prado, Kyra Emma Martínez Sarmiento, Viviana Jacqueline Gorozabel Ugalde y Cecilia Isabel Salazar Sánchez, a las precandidaturas, por lo que el argumento del recurrente de que esto no es acertado y de que el Consejo Nacional Electoral cuenta con esta información es errado, y no desdice lo resuelto en la Resolución Nro. PLE-CNE-36-7-10-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 7 de octubre de 2024.
49. Lo analizado, sin lugar a dudas, vicia el procedimiento de democracia interna que debe ser garantizado en primera instancia por el Consejo Nacional Electoral, y en este momento procesal por el Tribunal Contencioso Electoral, ya que las precandidatas Johanna Angie Vergara Prado, Kyra Emma Martínez Sarmiento, Viviana Jacqueline Gorozabel Ugalde y Cecilia Isabel Salazar Sánchez no suscribieron las actas de proclamación de candidaturas. Por tal motivo, el informe técnico-jurídico de inscripción de candidaturas concluyó que no se perfeccionó los reemplazos de las candidaturas, y debe considerarse que no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 9 y 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, así como la Disposición Transitoria Segunda del mismo Reglamento, dado que las candidatas no concluyeron el proceso de reemplazo. La firma del acta de proclamación es un requisito fundamental, ya que no solo representa la aceptación formal del candidato, sino que también asegura que este asume públicamente la responsabilidad y el compromiso de participar en el proceso electoral.
50. Es necesario indicar que el recurrente en su escrito con que presentó la denuncia señala en lo referente a la cuarta precandidata principal (Kyra Emma Martínez Sarmiento): *“La precandidata SÍ ACEPTÓ su precandidatura. Dicha aceptación la realizó en la Delegación Provincial de Azuay el día 27 de septiembre de 2024.”*, lo que incumple la citada Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, ya que al tratarse de assembleístas nacionales debe hacerse en el Consejo Nacional Electoral.

51. Cabe indicar que la negativa de calificación e inscripción de las precandidaturas para las dignidades de asambleístas nacionales del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, por haber incurrido en la causal del número 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, se encuentra fundamentada en normas previas, claras y públicas, que son aplicables para todas las organizaciones políticas, por lo que no se vulnera el derecho de participación aducido por el recurrente.
52. Por lo mismo, en virtud del análisis que precede, se concluye que la organización política incurre en la inhabilidad general establecida en el número 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, requisito insubsanable, por disposición legal, ya que responde al principio de calendarización y preclusión del proceso electoral, siendo inoficioso pronunciarse respecto a los otros argumentos del recurrente relacionados a los demás incumplimientos establecidos por el órgano administrativo electoral, así como el análisis del segundo problema jurídico planteado por este Tribunal.

## V. DECISIÓN

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, director ejecutivo nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-36-7-10-2024 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de octubre de 2024, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Archivar la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**TERCERO.-** Notificar su contenido:

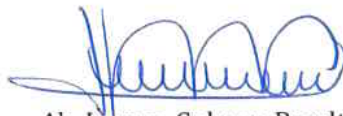
3.1. Al recurrente, señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en las direcciones electrónicas: [gustavolarreacabrera@hotmail.com](mailto:gustavolarreacabrera@hotmail.com) / [jorge.f.a.q@hotmail.com](mailto:jorge.f.a.q@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral No. 098.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) / [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

**CUARTO.-** Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**JUEZA**



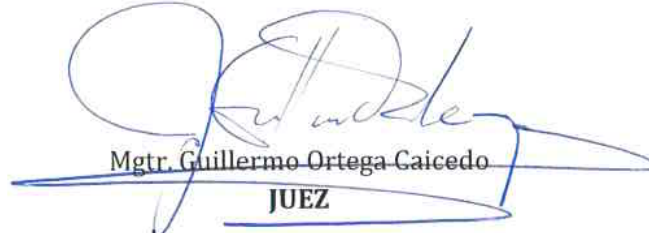
Dr. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**



Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**



Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**  
**(VOTO SALVADO)**



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 23 de octubre de 2024.



Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**VOTO SALVADO****DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. La Constitución del Ecuador, en su artículo 61 establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participa en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infra-constitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.
2. La Función Electoral tiene como misión el garantizar el sufragio activo y pasivo el derecho a elegir y ser elegido, y garantizar el derecho de asociación de las organizaciones políticas
3. La norma Constitucional también garantiza que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
4. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

*“(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”.*

5. Los partidos políticos tienen el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas en los procesos de elección popular, dichos candidatos deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos electorales internos, garantizando la participación, igualitaria, paritaria, alternabilidad, secuencial, entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.
6. La organización política, luego de su proceso electoral interno, realiza la proclamación de candidaturas y procederá a la preinscripción en el sistema de inscripción de candidaturas del CNE, de conformidad con el Reglamento de Democracia Interna de las organizaciones políticas.
7. Las organizaciones políticas de conformidad con el artículo 345, inciso quinto del Código de la Democracia deben conocer que de producirse el fallecimiento de uno de los candidatos o candidatas, inhabilidad física, mental o legal, comprobada, a través del órgano central electoral de la organización política, notificarán al Consejo Nacional Electoral, con la resolución, adoptada por dicho órgano en la cual conste la aceptación de la renuncia o inhabilidad de algún candidato y a su vez con la postulación de los candidatos reemplazantes.
8. La Codificación del Reglamento de democracia interna de las organizaciones políticas, en el artículo 11.1 dispone:

*“Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común, en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas de dignidad de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo nacional electoral, establezca para el efecto.*

*En caso de fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo nacional electoral, los reemplazos se realizará conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna, y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencial e inclusión de jóvenes.”*

9. Las organizaciones políticas, luego de cumplir su proceso de democracia interna, de acuerdo a la normativa citada, deberán notificar al Consejo Nacional Electoral, a través del sistema de registro de candidaturas, con la lista de precandidatos, y a su vez, notificar al CNE, las renunciaciones y las

postulaciones de los reemplazantes autorizadas por el órgano electoral central del movimiento político.<sup>1</sup>

10. El Calendario Electoral establece que hasta el 2 de octubre 2024 a las 18:00, se recibió las inscripciones de las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral procederá a la calificación de las candidaturas, con fundamento de un informe técnico - jurídico de revisión de requisitos, registrados en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas.
11. El Código de la Democracia establece que si los candidatos o candidatas no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral, rechazará la candidatura o la lista, artículo 104, superada las causas que motivaron el rechazo, las candidaturas o listas podrán ser presentadas nuevamente en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los de candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva.
12. En los casos que se determinen causas puntuales para el rechazo u observaciones a los documentos presentados las organizaciones políticas según la ley, podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento. El CNE en la resolución de rechazo está notificando el incumplimiento que debe ser subsanado por la organización política.
13. La Codificación del Reglamento para inscripción y calificación de candidatos de elección popular en el artículo 14 dispone: que si uno o varios candidatos o candidatas, **no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos días posteriores a la notificación**, en este caso, no es necesario realizar un proceso de democracia interna, el representante legal o el procurador común, tienen capacidad para designar los reemplazos de los candidatos(as) rechazados por la autoridad electoral, se presentará la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente.

---

<sup>1</sup> Art. 11.1.- Registro de precandidaturas.- *Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el órgano electoral central, los cambios se realizarán conforme los procedimientos establecidos en sus estatutos o regímenes orgánicos, manteniendo el principio de paridad de género.*

14. El Consejo Nacional Electoral luego de la inscripción de las candidaturas, procede a la verificación de requisitos, y en el caso de encontrar incumplimientos, debe emitir una resolución de rechazo de la lista o la candidatura, estableciendo el plazo de dos días para la subsanación de los incumplimientos determinados con el apoyo técnico y jurídico.
15. Luego de la notificación con la resolución de rechazo, si las organizaciones políticas no dan cumplimiento a las observaciones formuladas dentro del plazo de dos días, procederá a emitir la resolución de negativa de inscripción por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.
16. En el caso examinado Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral Central Nacional del Movimiento Democracia Sí, mediante Oficio Nro. 034-OECN-DSI-2024 de 01 de octubre de 2024, informa sobre los cambios en las dignidades de Asamblea Nacional, Parlamento Andino, Circunscripción de Estados Unidos y Canadá del Movimiento Democracia Sí, Lista 2031.
17. Remite Actas de Proclamación de Candidaturas correspondientes a las precandidaturas del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, para la dignidad de asambleístas nacionales.
18. Con las consideraciones expuestas el problema jurídico a resolver es:

**¿En qué presupuestos de hecho es aplicable el art. 104 inciso segundo del Código de la Democracia que permite la subsanación de los incumplimientos verificados en la resolución de rechazo del CNE?**

19. Las organizaciones políticas que han cumplido sus procesos de democracia interna según la norma reglamentaria deben notificar al CNE con el acta de proclamación de candidatos validada por el veedor del CNE, e incorporar dicha información en el sistema de inscripción de candidaturas de la web del CNE. En la eventualidad de que se verifiquen los casos previstos en el art. 345 5to. inciso del Código de la Democracia y art. 11.1 de la norma reglamentaria: fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, las organizaciones informarán sobre las renunciaciones o los casos señalados y el órgano central electoral resolverá sobre los reemplazos que se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna.

- 20.** Este procedimiento se cumplirá hasta el día y hora establecidos para la inscripción de candidaturas, con lo cual el CNE puede disponer de la información para calificar a los precandidatos que ya constan en el sistema y puede establecer quienes no provienen de procesos de democracia interna. Los casos que se han presentado de organizaciones que si han reportado las renunciaciones y los reemplazos con los documentos habilitantes respectivos son calificados por la autoridad electoral, pero en casos que se haya reportado las renunciaciones y los reemplazos y que en la resolución del CNE se rechace la inscripción de la lista o candidatura por no presentación de documentos habilitantes de estos procesos, las organizaciones políticas tienen derecho al plazo de subsanación de dos días.
- 21.** En el caso de una organización política que no reportó las renunciaciones ni los reemplazos en debida forma al CNE y procedió a inscribir a los reemplazantes obviamente el CNE emitirá la resolución de negativa de la inscripción fundamentada en el art. 105 numeral 1 del Código de la Democracia, ya que los candidatos no fueron electos en procesos democráticos internos. En conclusión las organizaciones políticas que luego del proceso de democracia interna notifiquen sus precandidatos e informen al CNE de las renunciaciones y reemplazos hasta las 18h:00 del día de inscripción de candidaturas tienen derecho a la subsanación de los incumplimientos que verifique el CNE en la resolución de rechazo de inscripción de la candidatura o lista.
- 22.** El principio de participación política desarrollado en la Constitución y el Código de la Democracia, deben ilustrar el análisis de este caso, tomando en consideración que el movimiento político Democracia SI, presentó dentro del plazo establecido en el calendario electoral, es decir hasta el 2 de octubre 2024 a las 18h:00, el informe de renunciaciones de candidatos y los postulantes para el respectivo reemplazo, procedió a la inscripción de las listas de asambleístas nacionales, por norma constitucional se debe favorecer el ejercicio de derechos, y eliminar la participación política de una organización que ha realizado los trámites para la inscripción de sus candidatos dentro del plazo previsto en el calendario electoral sería negar el derecho previsto en el art. 104 que es presentar la subsanación de los incumplimientos notificados por el CNE.
- 23.** En la Resolución PLE-CNE-36-7-10-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 7 de octubre de 2024, se niega la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales presentadas

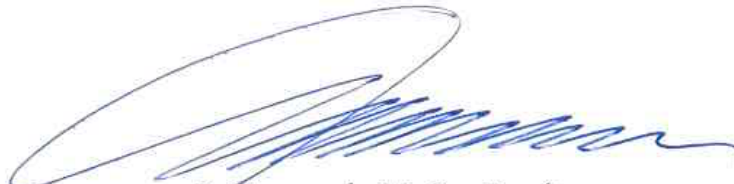
por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, entre las que se encuentran Johanna Angie Vergara Prado, Kyra Emma Martínez Sarmiento, Viviana Jacqueline Gorozabel Ugalde y Cecilia Isabel Salazar Sánchez, en cada una de ellas consta: ***“NO CUMPLE no consta el acta de aceptación de postulación de la precandidata”***.

**24.** La resolución citada no se adecúa lo previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, ya que lo procedente era rechazar las candidaturas y con los incumplimientos puntuales y abrir el plazo de subsanación, previsto en el Código de la Democracia y en la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, por lo que a criterio de este juzgador, procede la subsanación de las observaciones formuladas por el CNE en la Resolución PLE-CNE-36-7-10-2024

Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, director ejecutivo nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, contra la resolución PLE-CNE-36-7-10-2024, de 7 de octubre de 2024.

El incumplimiento determinado en la resolución PLE-CNE-36-7-10-2024, puede ser subsanado en el plazo de dos días. El CNE receptorá los documentos que presente la organización política los analizará y resolverá conforme a derecho.



Dr. Fernando Muñoz Benítez

**JUEZ**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Certifico.** - Quito, D.M., 23 de octubre de 2024



Mgtr. Milton Paredes Paredes

**SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA Nro. 209-2024-TCE**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, las veintidós (22) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 23 de octubre de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 209-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:  
**MILTON ANDRÉS  
PAREDES PAREDES**  
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.